

Amparo
Voto 8694-00

Exp: 00-001188-0007-CO

Res: 2000-08694

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con dieciocho minutos del tres de octubre del dos mil.

Recurso de AMPARO interpuesto por ANA CECILIA MELENDEZ OBANDO, cédula de residencia número 135-000466-00-1999, a favor de sus hijos Junior Antonio Centeno Meléndez y Katherinne Giseel Meléndez; contra la DIRECTORA DE LA ESCUELA DANIEL ODUBER QUIROS de PAVAS.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16 horas y 16 minutos del 11 de febrero del 2000, la recurrente indica que el lunes 7 de febrero pasado la Directora de la Escuela recurrida le dijo que no podía aceptar a sus hijos porque eran nicaragüenses, lo que considera viola el derecho constitucional a la educación. Indica además que el día 11 de febrero siguiente llevó a sus hijos al aula ya que el Oficial Mayor del Ministerio había hablado con la directora accionada, pero aun así no los aceptó indicándole que esa escuela no les tocaba, sino la de Pavas centro, a las que ya ella había recurrido, pero que por falta de espacio tampoco allí fueron recibidos, por lo que solo le resta la posibilidad de matricularlos la Escuela Daniel Oduber.

2. El Ministro de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar, en su informe indicó que no le constan ninguno de los alegatos esgrimidos por la recurrente. Que en armonía con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Educación, la administración de cada centro educativo le corresponde a los directores. Por último manifiesta que ante su despacho la accionante no ha presentado gestión alguna a favor de sus hijos.

3. A folio 26 del expediente aparecen las constancias de la Auxiliar Judicial Ileana Brenes Jiménez y de la Secretaria a.i. Leda María Torres, ambas de la Sala Constitucional, indicando que la Directora de la Escuela accionada, pese a recibir la notificación inicial del presente amparo, no presentó el informe respectivo.

4. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

Único. De principio es necesario indicar que el atraso sufrido en la resolución del presente amparo, obedeció a los inconvenientes acaecidos al intentar infructuosamente en varias oportunidades notificar la resolución inicial del recurso a la Directora de la escuela accionada (ver folios 21, 22 vuelto).

Ahora bien, no obstante que al contestar la audiencia otorgada, el Ministro de Educación Pública, indica que las directores de cada centro educativo son las llamados a resolver los conflictos que puedan suscitarse con el cupo en sus escuelas, y que no conocía de lo sucedido porque no había recibido queja alguna de la aquí recurrente respecto de lo alegado en el amparo, es lo cierto que el

pasado 28 de agosto se notificó a la Directora de la Escuela Daniel Oduber Quiros de Pavas (folio 23 del expediente), y esta funcionaria no presentó el informe solicitado, razón por la que al asunto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que era indispensable en este caso conocer la versión de la propia directora accionada, debido a lo cual se deben tener por ciertos los hechos impugnados.

De toda forma, en torno al tema de los cupos limitados en los centros educativos, debido a planta física, o cantidad de docentes, la Sala en casos similares ha podido concluir que los personeros del Ministerio de Educación siempre hacen lo posible para ubicar en cualquier institución a los educandos, con el fin de que estos puedan ingresar al sistema educativo público, razón por la que no siempre los niños o jóvenes pueden recibir sus lecciones en el centro educativo que por ubicación geográfica quede más cerca de su hogar, pero al fin recibiendo la instrucción que nuestra Constitución Política establece como obligatoria. En ese sentido, la Sala en sentencia N° 2000-04931 de las 16:17 horas del 27 de junio del 2000, indicó:

"... El amparo que se solicita no puede ser otorgado, pues ha quedado demostrado con el informe rendido bajo juramento por el Director del centro de enseñanza recurrido, que no existe arbitrariedad alguna en la no admisión de la menor Parra Salazar. El Director no ha violado norma jurídica alguna al haberse derogado hace diez años la norma que obligaba a dar prioridad a los residentes de la zona donde se ubica una escuela o colegio, en el proceso de matrícula. Además los motivos que en realidad pesaron en la decisión de no aceptar la solicitud de matrícula a favor de la menor, afectaron a decenas de solicitantes, por la falta de cupo de ese centro educativo para albergar todas las solicitudes; tan es así, que de todas las solicitudes, casi doscientas, no pudieron ser satisfechas debiendo matricularse los educandos en otros centros educativos dentro y fuera de la zona. El derecho a la educación, por pertenecer a los llamados derechos sociales, requiere para su plena vigencia, de la capacidad del Estado para garantizarlo, por lo que no se puede pretender que el Estado lo garantice más allá de su capacidad real para financiarlo. Dentro de esa perspectiva debe analizarse y reclamarse el derecho a la educación en nuestro país, porque no es, como se pretende, un derecho absoluto.... En el caso bajo examen, se tiene que la Directora accionada ha explicado la razón de la negativa de recibir a la estudiante Valverde Solano, al indicar que en la institución accionada se ha superado con creces la capacidad locativa, al mantener secciones de hasta 37 alumnos, lo que podría desmejorar la calidad de la educación. Por otra parte, debe ser tomado en cuenta que el Centro Educativo en mención se encuentra ubicado en San Francisco de Dos Ríos, en donde por su densidad de población, así como en las localidades vecinas, deben existir otras escuelas en donde la aquí recurrente debió haber intentado la matrícula de la menor amparada, situación que no se prueba en el amparo y que vendría a determinar que no ha existido una negativa rotunda por parte del sistema, sino que bajo las circunstancias mencionadas por la Directora, las que a la luz de la sentencia transcrita son atendibles, la lógica impone que se debió intentar en otros centros y que la única negativa aquí impugnada, por si sola, no es motivo para acoger el recurso de amparo. Por lo demás, la experiencia derivada de los casos sometidos a la Sala por razones similares a lo aquí impugnado, indica que el Ministerio de Educación siempre encuentra una ubicación para todos los alumnos, incluso en algunas ocasiones en otros lugares que no necesariamente son los más cercanos a su casa de habitación, pero que en definitiva con la intención de posibilitar la educación de todas las personas que así lo solicitan. Por eso, sin perjuicio de la desestimación del recurso, debe notificarse al Ministro de Educación Pública a fin de que intervenga en la solución del problema planteado..."

Ahora bien, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la Constitución Política consagra el derecho y la libertad de aprender, y la gratuidad y obligatoriedad de la Educación General Básica, por lo que en su sentencia No. 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, dijo -con referencia a la educación pública- que el derecho y libertad de aprender es de tal modo fundamental que deben procurarse los medios y garantías para que aquélla sea excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población. Siendo que en este caso, la negativa a recibir a los hijos de la aquí recurrente no estribó en la falta de cupo, sino, como lo indicó la señora Meléndez Obando, se debió a su condición de extranjeros, específicamente nicaragüenses, situación que no puede ser de recibo pues no se tendría el sustento suficiente para haber imposibilitado la educación de los menores a favor de los que se plantea este amparo, verificándose la violación a lo dispuesto en los artículos 19 y 78 de la Constitución Política.

Así, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenándose restituir a los amparados en el pleno goce de sus derechos, sea debiendo la Directora de la Escuela Daniel Oduber Quirós recibir a los educandos en sus instalaciones para proseguir sus estudios primarios.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso, restitúyese a los amparados en el pleno goce de sus derechos. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, lo que se liquidará en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia al señor Ministro de Educación Pública.

R. E. Piza E.
Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.